



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO

### Aplicación general de la responsabilidad restringida

Desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley, las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, implican una discriminación no autorizada constitucionalmente, pues la exclusión del beneficio atenuante de la responsabilidad restringida, basada en la gravedad del hecho, es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, que forma parte del contenido de injusto, mientras que la circunstancia atenuante señalada anteriormente, incide en la culpabilidad por el hecho; esto es, incide en factores individuales concretos del agente. En otros términos, el presupuesto de hecho del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano, aplicable a cualquier persona que se encuentre, a la fecha de comisión del hecho punible, dentro del grupo etario señalado en dicho dispositivo.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Wilbert Alipio Quipo Espinoza, Javier Martín Norman's Nue Aguilar y Ana Cristina Mamani Champi** contra la sentencia de vista, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 444), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia conformada de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en los extremos que impuso a Javier Martín Norman's Nue Aguilar y Wilbert Alipio Quipo Espinoza, como autores de la comisión del delito contra la libertad-secuestro, subtipo secuestro agravado, en agravio del menor Neyger Yelsin Lobatón Condori, veinte años de pena privativa de libertad; y revocó la recurrida, en el extremo que impuso a Ana Cristina Mamani Champi, como cómplice secundaria por el mismo



delito y agraviado, diez años de pena privativa de libertad; que reformó en el extremo de la pena y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### I. Itinerario del proceso de primera instancia

**Primero.** Mediante requerimiento de acusación fiscal, del veintiséis de julio de dos mil dieciséis (foja 16), se formuló acusación penal contra los imputados César Cueto Sánchez, Yan Marco Estrada Aguilar, Junior Kaiki Alagon Montoya, Javier Martín Norman's Nue, Wilbert Alipio Quipo Espinoza, Fidel Cama Romucho, Rodrigo Cusi Ñahue y Julio César Azurín Ñauhe, como autores por el delito contra la libertad-secuestro, en agravio de Neyger Yelsin Lobatón Condori, y se solicitó la pena privativa de libertad de treinta y cinco años. Para el encausado Marco Antonio Chuquicallata Barrientos por el mismo delito y agraviado, se solicitó la pena privativa de libertad de quince años, por haberse acogido a la confesión sincera del proceso. Respecto a la encausada Ana Cristina Mamani Champi, en su condición de cómplice secundario, se solicitó la pena privativa de libertad de veinte años, por el delito y agraviado en mención; con lo demás que contiene.

**Segundo.** Mediante sentencia conformada del nueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 121), se estableció lo siguiente: **i)** se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada celebrado entre el acusado Marco Antonio Chuquicallata Barrientos; y **ii)** se declaró responsable a Marco Antonio Chuquicallata Barrientos, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de Neyger Yelsin Lobatón Condori, y le impusieron ocho años de pena privativa de



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO

libertad; con lo demás que contiene. Dicha sentencia quedó consentida y ejecutoriada.

**Tercero.** Igualmente, mediante sentencia conformada, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 151), se estableció lo siguiente: **i)** se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada celebrado entre los acusados César Cueto Sánchez, Javier Martín Norman's Nue Aguilar, Wilbert Alipio Quipo Espinoza, Rodrigo Cusi Ñahue y Ana Cristina Mamani Champi; **ii)** se declaró responsables a los ya mencionados, y se impusieron a César Cueto Sánchez, Javier Martín Norman's Nue Aguilar, Wilbert Alipio Quipo Espinoza, veinte años de pena privativa de libertad; y a los procesados Rodrigo Cusi Ñahue y Ana Cristina Mamani Champi, como cómplices secundarios, diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

## II. Itinerario del proceso de segunda Instancia

**Cuarto.** La defensa técnica de los sentenciados **Wilbert Alipio Quipo Espinoza, Javier Martín Norman's Nue Aguilar y Ana Cristina Mamani Champi** interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco, del veintiuno de mayo de dos mil diecisiete (foja 351), en el extremo que impuso veinte años de pena privativa de libertad a los dos primeros de los nombrados y, ocho años de pena privativa de libertad a la última nombrada. Fijada la audiencia y llegado el día de su realización por la Sala Mixta de Apelaciones, la defensa de los sentenciados recurrentes sustentó su recurso y señaló que en la determinación de la pena no se aplicó la responsabilidad restringida, conforme al primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO

**Quinto.** La Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió sentencia de vista, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 444), que confirmó la sentencia conformada de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en los extremos que impuso a Javier Martín Norman's Nue Aguilar y Wilbert Alipio Quipo Espinoza, como autores de la comisión del delito contra la libertad-secuestro agravado, en agravio del menor Neyger Yelsin Lobatón Condori, veinte años de pena privativa de libertad; y revocó la recurrida, en el extremo que impuso a Ana Cristina Mamani Champi, como cómplice secundaria por el mismo delito y agraviado, diez años de pena privativa de libertad; y, reformándola en el extremo de la pena, le impuso ocho años de pena privativa de libertad, por el mismo delito y agraviado antes mencionado, con lo demás que al respecto contiene.

**Sexto.** La Sala Mixta de Apelaciones notificó la sentencia de vista, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho. Por su parte, la defensa técnica de los sentenciados **Wilbert Alipio Quipo Espinoza, Javier Martín Norman's Nue Aguilar y Ana Cristina Mamani Champi** interpuso recurso de casación ordinaria, el doce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 468, 493 y 518, respectivamente). La citada Sala Penal de Apelaciones lo declaró admisible, por resolución del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (foja 537).

### III. Trámite del recurso de casación

**Séptimo.** El expediente fue elevado al Tribunal Supremo, mediante decreto del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 64 del cuadernillo de casación), y se dispuso correr traslado a las partes procesales. Culminada esta etapa, se señaló fecha para la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO**

calificación del recurso impugnatorio. Es así que, mediante auto de calificación del primero de junio de dos mil dieciocho (foja 165 del cuadernillo de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Octavo.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, mediante decreto del siete de mayo de dos mil diecinueve (foja 175 del cuadernillo de casación), se señaló fecha para la audiencia respectiva. Luego de instalada la audiencia de casación, con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica de los recurrentes, después de culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan–, de conformidad con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, se estableció para el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### **IV. Motivo casacional**

**Noveno.** Como está establecido en los fundamentos 6.2. y 6.3. del auto de calificación del recurso de casación del primero de junio de dos mil dieciocho (foja 105 del cuadernillo de casación), en concordancia con su parte resolutoria, se declaró bien concedido el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, relacionadas con la indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.



## V. Fundamentos del recurso de casación

**Décimo.** La defensa técnica de los recurrentes **Wilbert Alipio Quipo Espinoza** y **Javier Martín Norman's Nue Aguilar**, en sus recursos de casación (fojas 468 y 493, respectivamente), vinculó sus agravios con las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y alegó que:

**10.1.** Al momento de los hechos el primero tenía diecinueve años y el segundo contaba con veinte años de edad, respectivamente. La Sala Penal de Apelaciones debió efectuar el control difuso del contenido del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal y no aplicar sus alcances en el caso concreto, a fin de no afectar el principio de legalidad y proporcionalidad.

**10.2.** El Ministerio Público asumió una posición extremadamente preferencial, reflejada en el requerimiento acusatorio, ya que solicitó quince años de pena privativa de libertad para Marco Antonio Chuquicallata Barrientos y para los casacionistas treinta y cinco años de pena privativa de libertad; y sustentó tal disminución para el primero de los citados por la aplicación de la confesión sincera, por asumir y reconocer su grado de responsabilidad, y por colaborar con el esclarecimiento de los hechos, fundamentos que debieron ser aplicados de igual forma para los recurrentes.

**Decimoprimer.** La defensa de la sentenciada **Ana Cristina Mamani Champi**, en su recurso de casación (foja 518), vinculó sus agravios con la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y alegó que:

**11.1.** Se debió aplicar la disposición general del artículo 22 del Código Penal –responsabilidad restringida– ya que al momento de los hechos su patrocinado contaba con dieciocho años de edad, y se tuvo que efectuar el control difuso del contenido del segundo párrafo del



mencionado artículo, a fin de no vulnerar los principios de igualdad y proporcionalidad, pues con la imposición de ocho años de pena privativa de libertad se está anulando su proyecto de vida.

## VI. Hechos materia de imputación

**Decimosegundo.** De acuerdo al requerimiento fiscal (foja 16), se imputa a los procesados Wilbert Alipio Quipo Espinoza, Javier Martín Norman's Nue Aguilar, Ana Cristina Mamani Champi y otros, lo siguiente:

### 12.1. Circunstancias precedentes

El Ministerio Público refiere que, entre fines del mes de agosto y los primeros días de septiembre de 2014, en circunstancias en las que los imputados Javier Martín Norman's Nue Aguilar y Marco Antonio Chuquicallata Barrientos se encontraban en el taller de mecánica y repuestos de motocicletas "Josmar", de propiedad de este último, ubicado en la alameda Bolognesi de la ciudad de Quillabamba, se presentó el imputado César Cueto Sánchez, quien les dijo que: "Había una chamba", que consistía en secuestrar a un menor de edad, por cuyo trabajo podían recibir la suma de S/ 5000 (cinco mil soles). La propuesta fue aceptada por los imputados, quienes tuvieron una nueva reunión en el mismo taller de mecánica, para hablar sobre el trabajo propuesto, a la que concurrieron también otros invitados, como William Alejandro Chacón Huamani, Fidel Cama Romucho, Wilbert Alipio Quipo Espinoza, Yan Marco Estrada Aguilar, Rodrigo Cusi Ñahue y Junior Kaike Alagan Montoya. En esa ocasión, el imputado César Cueto Sánchez les informó el modo y circunstancias como se realizaría el secuestro, para lo cual se solicitó a Jacinto Victoriano Quispe Valdez el alquiler de su vehículo, y los imputados César Cueto



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO**

Sánchez y Julio César Azurín Ñahue se encargarían de adulterar las placas de rodaje del citado vehículo, utilizando cinta aislante de color negro y esmalte de cosmético.

Al no lograr su cometido, los imputados se reunieron nuevamente en la plazoleta Santa Ana, a donde el imputado César Cueto Sánchez, quien lideraba el grupo, llevó una relación de los nombres de las posibles víctimas, a quienes les hicieron el respectivo seguimiento. Asimismo, informó que ya había conseguido el dinero para el alquiler del vehículo, combustible y alimentación, dinero subvencionado por una persona que se encontraba en la ciudad del Cusco, quien además proporcionó los nombres de las víctimas, y que se encargaría de realizar las llamadas a los familiares de la víctima para pedirles dinero por su liberación, dinero que sería repartido por César Cueto Sánchez entre cada uno de los integrantes del grupo.

El veintiocho de septiembre de dos mil catorce, los imputados se reunieron una vez más en la plazoleta Santa Ana de la ciudad de Quillabamba, a iniciativa de César Cueto Sánchez, quien les informó que había una víctima para secuestrar, el menor Neyger Yelsin Lovatón Condori, hijo del alcalde de la Municipalidad del distrito de Quellouno, sobre quien el denunciado César Azurín Ñahue proporcionó más información: con quienes vivía y a qué hora salía de su colegio. En dicha reunión, acordaron secuestrar al menor al día siguiente, veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en horas de la mañana. El secuestro no se concretó debido a que ese día se suspendieron las labores del menor en su centro de estudios, por lo que se acordó ejecutar el secuestro al día siguiente, treinta de setiembre de dos mil catorce, planificando la forma y circunstancias en las cuales se realizaría, así como el rol



que desempeñaría cada uno de los partícipes; sin embargo, volvieron a posponer sus planes para el día siguiente, primero de octubre de dos mil catorce.

## 12.2. Circunstancias concomitantes

El Ministerio Público sostiene que el primero de octubre del dos mil catorce, aproximadamente a las 05:00 horas, los imputados César Cueto Sánchez y Marco Antonio Chuquillata Barrientos, a bordo del vehículo alquilado de placa de rodaje X2C-417, seguidos por Yan Marco Estrada Aguilar, en su motocicleta lineal, se dirigieron a la plazuela Santa Ana, lugar de reunión, donde los esperaban Wilbert Alipio Quipo Espinoza, Julio César Azurín Ñahue y Rodrigo Cusi Ñahue, este último en su motocicleta lineal. Sin embargo, al advertir que faltaban algunos integrantes del grupo, como William Alejandro Chacón Huamani, Fidel Cama Romucho, Junior Kaiki Alagan y Javier Martín Norman's Nue Aguilar, se dirigieron en el vehículo a buscarlos a sus domicilios, mientras que los imputados Yan Marco Estrada Aguilar y Rodrigo Cusi Ñahue se dirigieron en sus motocicletas a la alameda Bolognesi donde acordaron que esperarían. Después de recoger a William Alejandro Chacón, Fidel Cama Romucho y Junior Kaiki Alagan Montoya, se dirigieron al domicilio de Javier Martín Norman's Nue Aguilar, quien subió con una carpa y una bolsa de dormir, que servían para ocultar al menor.

Así, con fines de hacer hora, se quedaron dentro del vehículo, en la puerta del domicilio de Javier Martín Norman's Nue Aguilar, y se distribuyeron los roles que cada uno de ellos desempeñaría, se determinó que Rodrigo Cusi Ñahue y Julio César Azurín Ñahue harían las veces de campana en la motocicleta del primero de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO**

ellos. Por su parte, César Cueto y Yan Marco Estrada cumplirían la misma función en la motocicleta de este último, al igual que Junior Kaiki Alagan Montoya, para lo cual, debían ubicarse en las inmediaciones del monasterio de la alameda Bolognesi; mientras que Wilbert Alipio Quipo debía capturar al menor Nyger Yelsin Lovatón Condori, con la ayuda de William Alejandro Chacón Huamani, Fidel Cama Romucho y Javier Martín Norman's Nue Aguilar. Por último Marco Antonio Chuquillata era el encargado de conducir el vehículo, que debía estacionar una cuadra antes del templo del monasterio, esperando la señal de las campanas.

Conforme a los roles distribuidos, los imputados que tenían que hacer las veces de campana se dirigieron a bordo de las dos motocicletas hacia las inmediaciones del templo del monasterio a cumplir su labor. Marco Antonio Chuquillata (conductor del vehículo), William Alejandro Chacón Huamani, Wilbert Alipio Quipo, Fidel Cama Romucho y Javier Martín Norman's Nue Aguilar, mientras tanto, se quedaron esperando dentro del vehículo hasta las 06:30 horas, en el jirón Sabas Sarasola, a la altura del domicilio de Javier Martín Norman's Nue Aguilar. Allí, recibieron la llamada de César Cueto Sánchez, quien les indicó que debían estacionarse con el vehículo una cuadra antes del templo del monasterio; en tanto que Cueto Sánchez se encontraba sentado en una de las bancas de la alameda Bolognesi, esperando que el menor saliera de su domicilio, para dar la señal.

En esas circunstancias, Marco Antonio Chuquicallata recibió las llamadas de César Cueto Sánchez y de Julio César Azurin, quienes le recordaron que debían mantenerse atentos y listos. Después, aproximadamente a las 06:45 horas, recibió una nueva llamada de César Cueto, que les informaba que el menor Neyger Yelsin



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO**

Lovatón Condori ya había salido de su vivienda con uniforme escolar, portando una mochila en la espalda y un papelote en la mano; en ese momento dio las instrucciones para que lo intercepten con el automóvil cerca al templo del monasterio, por lo que los imputados se dirigieron lentamente hasta la esquina del templo, donde recibieron una nueva llamada de Julio César Azurín, quien entre groserías le exigió: "Háganlo, no se arruguen, que esta tiene que salir". Es así que, de inmediato, los imputados que se encontraban en el vehículo, se cubrieron los rostros con las capuchas de sus poleras y se dirigieron hacia el menor Nayger Yelsin Lovatón, a quien interceptaron estacionándose delante de él. En esos instantes, Wilbert Alipio Quipo Espinoza descendió rápidamente del vehículo e inmovilizó al menor abrazándolo; sin embargo, como opuso resistencia, bajaron del vehículo Fidel Cama Romucho, Alejandro Chacón Huamani y Javier Martín Norman's Nue Aguilar, quienes lo redujeron e introdujeron al asiento posterior del vehículo, acostándolo boca abajo. Luego, se dieron a la fuga rumbo al sector de Sarahuasi-Potrero, como habían acordado. Allí se hicieron presentes César Cueto, Julio César Azurín, Rodrigo Cusi y Yan Marco Estrada Aguilar, en sus motocicletas lineales, y para no generar sospechas de los vecinos, se dirigieron, a sugerencia de William Alejandro Chacón, a la vivienda y chacra abandonada de su tío, que se encontraba por dicho sector, donde tuvieron al menor hasta horas de la tarde en una carpa armada al cuidado del imputado Javier Martín Norman's Nue Aguilar, mientras los demás se retiraron del lugar hasta la altura del cementerio, donde se quedaron todos, a excepción de César Cueto y Marco Antonio Chuquicallata,



quienes se dirigieron a la casa de Jacinto Victoriano Quispe a devolver el vehículo.

### 12.3. Circunstancias posteriores

El Ministerio Público señala que después de tener al menor agraviado en la vivienda abandonada del sector de Sarahuasi, al día siguiente, dos de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las 02:30 horas, los imputados lo trasladaron en el vehículo alquilado al domicilio de Javier Martín Norman's Nue Aguilar, ubicado en el jirón Sabas Sarazola de la ciudad de Quillabamba, donde el menor fue subido a la habitación que tenía alquilada en el segundo piso, y permaneció al cuidado de su conviviente, Ana Cristina Mamani Champi, de quien dijo que conocía sus anteriores negocios y que le daría su parte por cuidar al menor. En ese lugar, el imputado César Cueto Sánchez les informó que en siete días cada uno recibiría su parte del dinero que les correspondía por el secuestro. Finalmente, el menor fue liberado por efectivos policiales, el tres de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las 22:30 horas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Decimotercero.** En el artículo 22 del Código Penal, segundo párrafo, se estableció que se encuentran excluidos del beneficio de la responsabilidad restringida por la edad las personas que hayan perpetrado los delitos de **secuestro**, violación de la libertad sexual, homicidio calificado, entre otros delitos.

**Decimocuarto.** Este Supremo Tribunal, mediante la Sentencia de Casación número 335-2015/Del Santa, del primero de junio del dos mil



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO

dieciséis, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los criterios señalados en sus fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto. El fundamento jurídico cuadragésimo segundo precisó la aplicación del criterio de atenuación por responsabilidad restringida, previsto en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, al ser una disposición general debe aplicarse para todos los delitos en salvaguarda del principio de igualdad. A su vez, en los fundamentos jurídicos cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto, de la referida sentencia casatoria, estableció factores para realizar el control de proporcionalidad de atenuación de la pena.

**Decimoquinto.** También, se debe considerar que mediante la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, las Salas Penales de esta Corte Suprema acordaron declarar sin efecto el carácter vinculante de la disposición establecida en la Sentencia Casatoria número 335-2015/Del Santa, del primero de junio de dos mil dieciséis. Además, estableció que no son aplicables los factores para la determinación del control de proporcionalidad de atenuación de la pena (véase la parte resolutive del fundamento jurídico número trigésimo segundo, literal C, de la indicada sentencia plenaria casatoria).

**Decimosexto.** Sin embargo, la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2018/CIJ-433 no descalifica el fundamento jurídico cuadragésimo segundo de la Sentencia Casatoria número 335-2015/Del Santa, respecto de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad del imputado, por el contrario, la reafirma en cuanto a su aplicación, como se advierte en el fundamento jurídico vigésimo séptimo, apartado



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO

cuarto, último párrafo, de la citada sentencia plenaria casatoria: "[...] Es claro, [...], que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado [...]". Asimismo, dicha sentencia es complementada con el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, que establece como doctrina legal que las exclusiones legales contempladas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, son inconstitucionales y, consecuentemente, no debían ser aplicables.

**Decimoséptimo.** En efecto, lo señalado implica la salvaguarda del principio a la igualdad (previsto en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Estado), ya que, como derecho público subjetivo, toda desigualdad debe tener su origen en un hecho y, consecuentemente, toda diferencia legal de tratamiento no justificado deviene en discriminatoria. En consecuencia, las exclusiones fijadas en el artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente, pues la exclusión basada en la gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido; el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano (véase el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, fundamentos jurídicos décimo segundo a décimo quinto).



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO**

**Decimoctavo.** El criterio de aplicación de la responsabilidad restringida también se ratificó a través de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, prevista en las Sentencias de Casación N.º 1057-2017/Cusco, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; N.º 1672-2017/Puno, del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; N.º 214-2018/Del Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho; N.º 717-2016/Huánuco, del nueve de mayo de dos mil diecinueve; N.º 1662-2017, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. En estas decisiones está asentado el supuesto de que la sola constatación de la edad del imputado –entre 18 y menos de 21 años de edad–, al tiempo de la comisión del hecho punible, configura responsabilidad restringida por la edad, por lo que califica como un factor de atenuación privilegiada en la determinación de la pena, y no es necesaria la constatación con pericia específica del grado de inmadurez del procesado.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Decimonoveno.** La sentencia de vista, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 444), en el fundamento jurídico 2.24., último párrafo, respecto de la aplicación del artículo 22 del Código Penal, sustentó que: “[...]en ejercicio del control difuso no se declaró la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, [...] en razón que el delito de secuestro agravado es grave y pluriofensivo, por cuanto, con la comisión de este delito se ha lesionado varios bienes protegidos constitucionalmente, como son, el derecho a la libertad, a la vida, a la integridad y seguridad del menor agraviado, por lo que, nos encontramos ante un tratamiento jurídico desigual legítimamente establecido, compatible con los fines constitucionales de la pena, por



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO

ende no existe un trato discriminatorio [...]". Dicho fundamento se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, sobre la reducción de la pena por su condición de agente con responsabilidad restringida. El artículo 22 del Código Penal no exige la medición de la gravedad de los ilícitos penales previstos en la parte especial del Código Penal, sino que únicamente exige la constatación de la edad cronológica del encausado.

**Vigesimo.** En el caso concreto, conforme al requerimiento fiscal (foja 16), se consigna que los recurrentes: **a)** Wilbert Alipio Quipo Espinoza tiene como fecha de nacimiento el quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco; **b)** Javier Martín Norman's Nue Aguilar, tiene como fecha de nacimiento el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; y, **c)** Ana Cristina Mamani Champi tiene como fecha de nacimiento el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis (como se corrobora con las documentales a fojas 178, 179 y 180, respectivamente) y que fue considerado como un hecho probado durante el proceso, conforme se aprecia en el fundamento 22 de la sentencia de primera instancia del veintiuno de dos mil diecisiete (foja 124), en la cual el *A quo* considera la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida a los recurrentes. Los hechos imputados a los encausados por delito de secuestro agravado, sucedieron el primero de octubre de dos mil catorce, cuando los encausados: **a)** Wilbert Alipio Quipo Espinoza contaba con la edad de 19 años; **b)** Javier Martín Norman's Nue Aguilar tenía la edad de 20 años; y **c)** Ana Cristina Mamani Champi contaba con la edad de 18 años. Las edades de los encausados configuran una circunstancia de atenuación por responsabilidad restringida regulado en el artículo 22, primer párrafo, del código sustantivo. Si bien el delito de secuestro agravado se encuentra



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO

consignado en el catálogo de delitos previsto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en atención a los argumentos esbozados en fundamentos jurídicos precedentes, corresponde inaplicar dicho párrafo y emplear la circunstancia atenuante por responsabilidad restringida prevista en el primer párrafo del artículo 22 del acotado Código, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116. Para este efecto, este Tribunal Supremo considera que debe rebajarse prudentemente la pena impuesta, en aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad restringida, pero teniendo en cuenta que ya se había procedido a una rebaja sustantiva de la pena conminada, por otras circunstancias.

**Vigesimoprimer.** Respecto a lo alegado por los recurrentes conforme el agravio 10.2. de la presente Ejecutoria Suprema. La sentencia conformada del nueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 121) no fue impugnada por el Ministerio Público y el sentenciado Marco Antonio Chuquicallata Barrientos. Sin perjuicio de ello, la pena solicitada y aplicada se sustentó con aplicación de la institución de la confesión sincera y la conclusión anticipada del proceso penal.

### DECISIÓN

Por las razones expuestas, los señores jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación formulado por la defensa técnica de los sentenciados **Wilbert Alipio Quipo Espinoza, Javier Martín Norman's Nue Aguilar y Ana Cristina Mamani Champi** contra la sentencia de vista, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho.



II. **CASARON** la sentencia de vista, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 444), que confirmó la sentencia conformada de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en los extremos que impuso a Javier Martín Norman's Nue Aguilar y Wilbert Alipio Quipo Espinoza, como autores de la comisión del delito contra la libertad-secuestro, subtipo secuestro agravado, en agravio del menor Neyger Yelsin Lobatón Condori, veinte años de pena privativa de libertad; y revocó la recurrida, en el extremo que impuso a Ana Cristina Mamani Champi, como cómplice secundaria por el mismo delito y agraviado, diez años de pena privativa de libertad; que reformó en el extremo de la pena y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene; y **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** la sentencia conformada apelada del veintiuno de junio de dos mil diecisiete el extremo que impusieron a los encausados Javier Martín Norman's Nue Aguilar y Wilbert Alipio Quipo Espinoza, como autores de la comisión del delito contra la libertad-secuestro agravado, en agravio del menor Neyger Yelsin Lobatón Condori, a veinte años de pena privativa de libertad; e impuso a la encausada Ana Cristina Mamani Champi, como cómplice secundaria, por el mismo delito y agraviado, diez años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLO** les impusieron diecinueve años de pena privativa de libertad para los encausados Wilbert Alipio Quipo Espinoza y Javier Martín Norman's Nue Aguilar; y, siete años de pena privativa de libertad para la encausada Ana Cristina Mamani Champi; por la comisión del acotado delito y agraviado, que computados desde su fecha de detención,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 321-2018  
CUSCO**

esto es: **a)** el encausado Wilbert Alipio Quipo Espinoza, del cuatro de octubre de dos mil catorce, vencerá el tres de octubre de dos mil treinta y tres, **b)** el encausado Javier Martín Norman's Nue Aguilar, del tres de octubre de dos mil catorce, vencerá el dos de octubre de dos mil treinta y tres, y **c)** la encausada Ana Cristina Mamani Champi, del tres de octubre de dos mil catorce, vencerá el dos de octubre de dos mil veintiuno, por la comisión del referido delito en perjuicio del indicado agraviado.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia de casación sea leída en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas a esta sede suprema.
- IV. MANDARON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior, para que proceda conforme a ley, y que se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

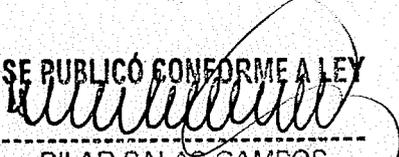
FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AF/ekra

**SE PUBLICÓ CONFORME A LEY**  
  
PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

-19 21 JUN 2019